



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 919 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 29 MAR 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 4872230-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **don HOLIN OSWALDO FLORES DEL RISCO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de setiembre de 2018, **don HOLIN OSWALDO FLORES DEL RISCO**, solicita a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, se otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 20530;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, **don HOLIN OSWALDO FLORES DEL RISCO**, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 001-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 18 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes Argumentos: (i) Que ha demostrado con los documentos que adjunta que no solo ha laborado en la administración pública sino en la docencia a favor del estado, por lo que le corresponde una pensión al amparo del D.L. 20530, por haber sido trabajador nombrado y/o contratado antes del 31 de diciembre de 1980, (ii) Laboró en el sector público entre los años 1959 y 1972 en forma ininterrumpida, habiendo acumulado un récord de aportaciones al Fondo de Pensiones de 13 años;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: Si corresponde otorgar al administrado, la pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 20530 o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Informe Técnico N° 000104-2018-GRLL-GGR/GRSA-OA/UP-REHE, la responsable de planillas de la Oficina de Administración de la Oficina de Personal, de la Gerencia Regional de Agricultura informa que mediante Certificado de fecha 19 de diciembre de 1966, expedido por el Director de la



Gran Unidad Escolar de Varones JIMENEZ PIMENTEL-TARAPOTO, certifica que don HOLIN OSWALDO FLORES DEL RISCO presta sus servicios en dicho plantel, contando a la fecha de la expedición de dicho certificado con tres años de servicios oficiales, **no acredita dicho periodo con constancias**. Que, según constancias de pago de jornales y descuentos, del periodo comprendido desde el 12 de julio de 1967 hasta el 31 de mayo de 1969, acumula un total de un (1) año, cuatro (4) meses y doce (12) días de servicios prestados al Estado en la condición de Obrero, y que según constancias de haberes y descuentos del periodo comprendido desde el 1 de mayo de 1972 al 31 de diciembre de 1974, acumula un total de dos (2) años, siete (7) meses y veinte y nueve (29) días de servicios prestados al estado en la condición de contratado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se tiene que de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 3 de la Ley N° 28389, publicada el 17- 11-2004, cuyo texto es el siguiente: "Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. **No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.** 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, **deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones;**

Que, conforme se observa de autos, el administrado no acredita los periodos que señala con constancias, no siendo posible el cómputo del tiempo, y para mayor abundamiento, conforme se ha expuesto en el considerando anterior, el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 se encuentra cerrado definitivamente, a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 122-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don HOLIN OSWALDO FLORES DEL RISCO, contra la Resolución Denegatoria Ficta; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos;

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Agricultura, parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL